



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veinte de agosto de 2020, el C. Jesús Oswaldo Bustamante Monge, bajo la comisión de Oficial Notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas, se publicó en los estrados de este Instituto, acuerdo de trámite de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado por el **C. Roberto Carlos Félix López**, relativo al expediente **IEE/JDC-16/2020**, constante de tres (3) fojas útiles; escrito de fecha diecinueve de agosto de 2020, suscrito por el C. Roberto Carlos Félix López, constante de una (1) foja útil, mediante el cual remite medio de impugnación constante de nueve (9) fojas útiles. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Atentamente

JESÚS OSWALDO BUSTAMANTE MONGE

EN COMISIÓN DE OFICIAL NOTIFICADOR

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA





PRESIDENCIA

ACUERDO DE TRÁMITE.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: IEE/JDC-16/2020.

Hermosillo, Sonora, a diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Cuenta.- La Secretaria Ejecutiva, Licenciada Leonor Santos Navarro, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano *Per Saltum*, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de agosto del año en curso, suscrito por el ciudadano **Roberto Carlos Félix López**

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene al ciudadano **Roberto Carlos Félix López**, interponiendo escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano *Per Saltum*, en contra de:

“Acuerdo de fecha 13 de agosto de 2020 por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora con fecha 07 de agosto de 2020, con motivo del Juicio Electoral identificado con la clave JE-PP-01/2020 promovido por el suscrito en contra de la violación a su derecho político-electoral de integrar el Consejo General del IEE Sonora en su calidad de Secretario Ejecutivo”.

Del escrito referido se observa que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se encuentra dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que deberá ser remitido conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ello, con fundamento en los artículos 17, 18, 79 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/JDC-16/2020.**

Segundo. Hágase del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la interposición del presente Juicio para la la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de inmediato y por un plazo de setenta y dos horas en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. Del mismo medio de impugnación de mérito se desprende, aún y cuando no se señala de forma expresa, que tiene el carácter de tercero interesado la C. Leonor Santos Navarro, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, misma que deberá ser notificada en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto, por lo que se deberá de notificar el presente acuerdo; así como el escrito de demanda y los demás documentos que se acompañan a la misma, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados electrónicos manifiesten lo que a su derecho convenga.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el original del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con sus respectivos anexos, en su caso los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, el informe circunstanciado, las pruebas y la demás documentación que se presentaran, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

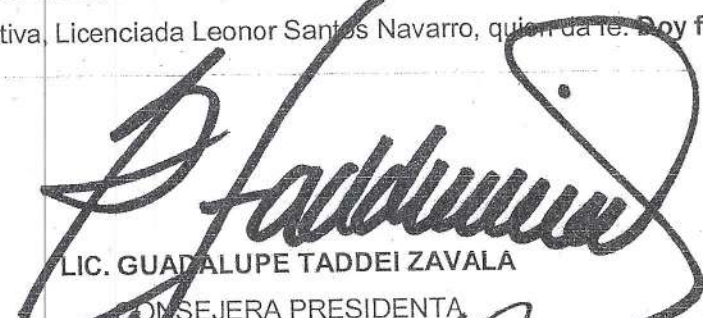
Sexto. Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados electrónicos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Séptimo. Se instruye a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral para que realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente acuerdo.

Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados electrónicos, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente acuerdo.

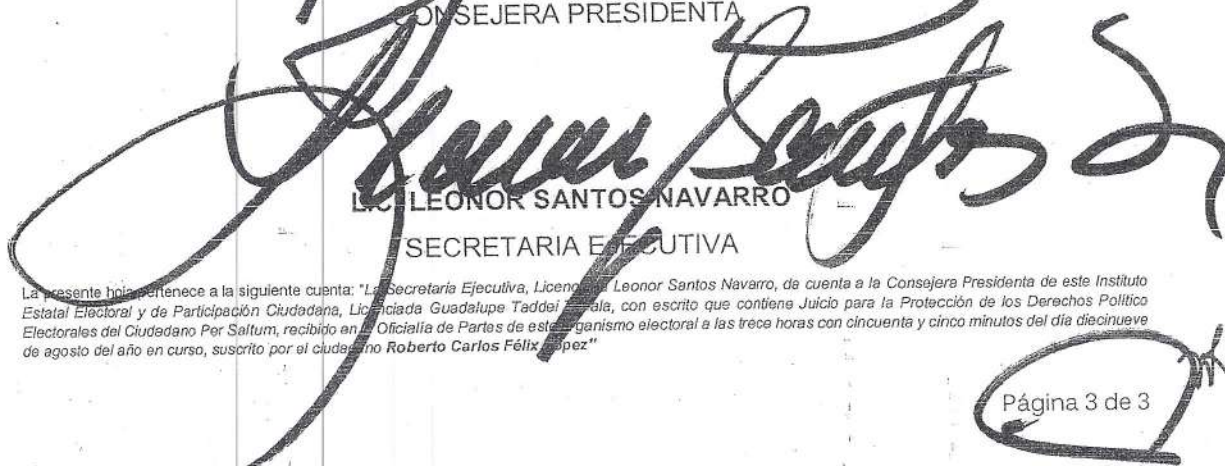
Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, el Acuerdo impugnado, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, por ante la fe de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Leonor Santos Navarro, quien da fe. **Doy fe.-**



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA

CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. LEONOR SANTOS NAVARRO

SECRETARIA EJECUTIVA

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "La Secretaria Ejecutiva, Licenciada Leonor Santos Navarro, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Per Saltum, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de agosto del año en curso, suscrito por el ciudadano Roberto Carlos Félix López"

Hermosillo, Sonora, a la fecha de su presentación

**GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE.-**

Sirva la presente para saludarle y presentar demanda de Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, misma que se anexa al presente escrito, constante de 09 fojas, para que en término de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral, remita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez realizado el trámite establecido en el diverso 17 de la referida Ley.

Sin otra particular,

[Firma manuscrita]
ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
RECIBIDO
19 AGO. 2020
13:55
OFICINA DE PARTES
*Escrito original de JDC
constante de 9 fojas*

Ciudad de México, a la fecha de su presentación.

Asunto: Se presenta demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

Acto reclamado: El Acuerdo de fecha 13 de agosto de 2020 por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora con fecha 07 de agosto de 2020, con motivo del Juicio Electoral identificado con la clave JE-PP-01/2020 promovido por el suscrito en contra de la violación a su derecho político-electoral de integrar el Consejo General del IEE Sonora en mi calidad de Secretario Ejecutivo.

Autoridad responsable: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



**HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTES.-**

ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ por mi propio derecho, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (En adelante: IEEyPC o Instituto), personalidad que acredito con el nombramiento vigente expedido por el Consejo General del Instituto a través del acuerdo identificado con la clave CG41/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017, en el que consta la ratificación del suscrito como Secretario Ejecutivo y que obra en archivos del Instituto, así como en los autos del Juicio Electoral de donde deriva el cumplimiento que impugno; señalando para oír y recibir notificaciones los estrados electrónicos de ese Honorable Tribunal, y reservándome el derecho de nombrar abogados para que intervengan en la tramitación del presente juicio en defensa de mis intereses, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 9, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los numerales 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el diverso artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos

Sociales, Económicos y Culturales, los artículos 1, 5, 14, 17, 29 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos 1 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 apartado 1 inciso b), 79 apartado 2, 80, 83, 84 y 85 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a presentar formal demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, a efecto de que se me conceda la protección de la justicia federal y se restituyan mis derechos político-electorales violados por el acto reclamado atribuido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que limita mi derecho de integrar a las autoridades electorales locales, en su vertiente del ejercicio pleno del cargo de Secretario Ejecutivo por el que fui designado.

ACLARACIÓN PREVIA QUE JUSTIFICA LA VÍA "PER SALTUM" EN QUE SE ACUDE A ESTE TRIBUNAL FEDERAL

Aclaro que el presente medio de impugnación lo presento **PER SALTUM** ante este Tribunal Federal, en virtud de que, por un lado, con fecha 14 de agosto del presente año, impugné ante este mismo Tribunal Federal la sentencia emitida dentro de los autos del expediente JE-PP-01/2020 cuyo cumplimiento se impugna en esta vía; lo que genera un supuesto jurídico de conexidad que para evitar criterios contrarios resultaría importante que asuma jurisdicción esta Honorable Sala Superior; y por otro lado, el fondo del asunto tiene una relación con un tema de integración del Consejo General del Instituto Electoral de Sonora, cuyo sentido y criterio jurídico por la importancia del tema sería importante lo resolviera esta Honorable Sala; ello con independencia que al estar controvertida la conformación del Consejo General en relación al Secretario Ejecutivo, ante la inminencia del proceso electoral, para evitar una posible cadena impugnativa, resultaría de suma importancia que esta Honorable Sala resuelva en definitiva sobre el fondo de la controversia.

Para efecto del presente medio de impugnación, se establecerán a continuación, las abreviaturas utilizadas en el presente escrito:

- 1) **LIPEES.**- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
- 2) **IEE SONORA.**- Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
- 3) **INE.**- Instituto Nacional Electoral.
- 4) **REGLAMENTO DE ELECCIONES.**- Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En términos de lo previsto en el párrafo primero del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a los requisitos del presente medio de impugnación, manifiesto lo siguiente:

I.- HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR. Ha quedado asentado en el proemio de la presente demanda.

II.- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR. Han quedado cubiertos en el proemio de la presente demanda de juicio.

III.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE. La personalidad del suscrito se encuentra acreditada por el Tribunal Electoral y obra mi nombramiento en los autos del expediente del que derivó la sentencia cuyo cumplimiento impugno, con independencia de que mi personalidad también se encuentra acreditada ante el Instituto.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE. El Acuerdo de fecha 13 de agosto de 2020 por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora con fecha 07 de agosto de 2020, con motivo del Juicio Electoral identificado con la clave JE-PP-01/2020 promovido por el suscrito en contra de la violación a su derecho político-electoral de integrar el Consejo General del IEE Sonora en su calidad de Secretario Ejecutivo.

La autoridad responsable resulta ser el Consejo General del referido instituto que aprobó dicho acuerdo.

V.- MENCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

En relación a los **HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN**, se tiene que:

1. El diecinueve de marzo del año que transcurre, el suscrito presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir el acto reclamado, quien con fecha dieciséis de abril del presente año dictó resolución en la que acordó reencauzar al Tribunal Estatal Electoral de Sonora el juicio ciudadano promovido, a fin de que primeramente se agotara la instancia local mediante el recurso que para ello corresponda.
2. Admitido que fue el medio de impugnación por parte del Tribunal Estatal Electoral, y una vez sustanciado por sus estadíos procesales, con fecha siete de agosto de la presente anualidad, en sesión pública emitió sentencia definitiva.

3. Con fecha 12 de agosto del presente año, la Consejera Presidenta convocó a sesión urgente virtual con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local.
4. El día 13 del mismo mes y año, el Consejero General, determinó dar cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal local, mismo que desde la perspectiva del suscrito constituye una incorrecta cumplimentación de la sentencia emitida por el Tribunal Local y por lo tanto resulta contrario a derecho por no ajustarse a lo ordenado por la ejecutoria que se pretendió cumplimentar y generó una violación a mi derecho a integrar el máximo órgano de dirección en su vertiente de ejercicio pleno del cargo como Secretario Ejecutivo.

En relación a **LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**, manifiesto lo siguiente:

Que el acto impugnado transgrede en mi perjuicio, los artículos 14, 16 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 del Reglamento de Elecciones; 1, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 3, 101, 114 y 115 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo que hace a los **AGRAVIOS** que el acto impugnado me genera, establezco que:

ÚNICO. El reclamo de la violación que en esta vía hago, forma parte de la tutela del derecho político electoral de ser designado y formar parte del órgano máximo de decisión del OPLE en Sonora en su vertiente de desempeño al cargo, porque el Acuerdo que impugno no determinó ni resolvió lo ordenado por el Tribunal Local, esto es, que el Consejo General resolviera la situación jurídica del suscrito como Secretario Ejecutivo al contar con un nombramiento vigente, a la luz del Reglamento de Elecciones; y al no haberlo hecho así, el Consejo General no determinó sobre mi designación, remoción o permanencia en el referido cargo, y toda vez que se pronunció por permitir que la C. Leonor Santos Navarro ejerciera como Secretaria Ejecutiva no obstante que ésta no cuenta con un nombramiento de Consejo General como única autoridad competente para designarla, entonces el órgano máximo de decisión del Instituto Local, me limita o priva de las atribuciones conferidas en la ley como Secretario Ejecutivo integrante del Consejo General del Instituto.

La Constitución Federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º, establece textualmente que:

“Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y

voto: **el Secretario Ejecutivo** y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.”

En el mismo sentido, la LIPES, en sus artículos 114 y primer párrafo del 115, respectivamente disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 114.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.”

“ARTÍCULO 115.- El Consejo General se integra por un consejero presidente, 6 consejeros electorales, representantes de los partidos políticos, coaliciones así como candidatos independientes, en su caso, y el secretario ejecutivo...”

Como ya lo ha resuelto en diversos antecedentes esa Honorable Sala Superior, las funciones del cargo por razón de la referida designación como Secretario Ejecutivo, se traducen en el ejercicio de derechos políticos-electorales, mismos que están siendo limitados por el Consejo General determinó no resolver en los términos ordenados por el Tribunal, en cumplimiento a una sentencia, sobre mi remoción o destitución como Secretario Ejecutivo, impidiéndome con ello ejercer la atribuciones que hasta este momento me otorga mi nombramiento en tal cargo, toda vez que el Tribunal fue claro en establecer que mi designación no ha sido revocada, ni he sido removido o destituido del cargo.

En ese sentido, **causa agravio la incorrecta interpretación que realiza el Consejo General** respecto la forma en que debió darle cumplimiento a la sentencia emitida dentro de los autos del Juicio Electoral identificado con la clave JE-PP-01/2020, **lo que generó una violación a mi derecho político-electoral de integrar el órgano máximo de dirección en su vertiente de ejercicio pleno del cargo, pues la determinación del Consejo General impidió que se analizara mi situación legal y laboral en los precisos términos ordenados y a la luz del Reglamento de Elecciones**, por las razones y consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación se expresan.

En concepto del suscrito, el acuerdo que fue sometido a consideración del Consejo General del IEE Sonora, no cumplió con la instrucción del Tribunal Estatal Electoral.

Esto porque la orden de la autoridad jurisdiccional fue claro al establecer que debía resolverse sobre la designación y el ejercicio del cargo del suscrito como Secretario Ejecutivo.

Para estar en posibilidad material y jurídica de resolver sobre este particular, era necesario que en el acuerdo se estableciera lo resuelto por el Tribunal, en el sentido de que se acreditó la violación por parte de la Consejera Presidenta del Instituto, de los principios constitucionales de debido proceso, legalidad, fundamentación y motivación, así como el principio rector de certeza en materia electoral consagrados en los artículos 1, 14, 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del suscrito al removerme de facto mediante la designación de la C. Leonor Santos Navarro como Secretaria Ejecutiva a pesar de que ésta no cuenta con la aprobación del Consejo General como única autoridad competente para ello.

A partir de dicha premisa, el Tribunal Electoral determina también que el laudo obtenido por la C. Leonor Santos Navarro, no tiene efecto alguno respecto de mi nombramiento vigente pues no existe pronunciamiento por parte del Consejo General del Instituto como única autoridad competente para removerme o destituirme.

Luego entonces, si el Tribunal Electoral dejó perfectamente claro que el nombramiento del suscrito se encuentra vigente, la forma en que debía el Consejo General resolver sobre el ejercicio de mi cargo, era someter mi remoción o destitución en términos del Reglamento de Elecciones.

El Tribunal Electoral ordenó lo siguiente en su sentencia:

"1. En reparación del agravio causado al actor, se ordena requerir a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en un lapso **no mayor de tres días** hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, convoque a sesión del Consejo General, para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, resuelva sobre su designación y ejercicio del cargo que el C. Roberto Carlos Félix López, venía desempeñando como Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, en términos de lo previsto por los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y, tomando en cuenta la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro, en dicho puesto, llevado a cabo por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; debiendo ceñirse a las principios de certeza, legalidad, debido proceso, fundamentación y motivación, que se determinaron violados con el actuar de la Consejera Presidenta del referido Instituto.

En la inteligencia de que para llevar a cabo tal sesión, se deberán tomar en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID 19, donde prevalezca la salud de las personas, así como del personal del mencionado instituto electoral, pero también el acceso a la impartición de justicia.

2. Se ordena a la autoridad responsable, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, realizar el pago de los salarios retenidos al C. Roberto Carlos Félix López, desde el día diecisiete de marzo del presente año hasta la fecha en que el Consejo General resuelva lo conducente respecto de su situación jurídica, debiendo incluir el sueldo, prima vacacional, bonos, compensaciones y cualquier otra remuneración que corresponda al cargo que venía desempeñando.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Consejo General aprobó el acuerdo que hoy se recurre, en el que se llevó a cabo una incorrecta interpretación del procedimiento establecido en el numeral 24 del Reglamento de Elecciones; lo cual provocó que no se resolviera sobre mi situación jurídica, pues en la incorrecta interpretación, el Consejo General concluye que no se está frente a una ratificación, designación o remoción; y dejando de lado la consideración de que mi nombramiento aún se encuentra vigente, omiten poner a consideración del Consejo General sobre mi remoción o destitución, impidiéndome con ello ejercer plenamente el cargo que aún ostento y que indebidamente se me impide ejercer, lo que se traduce en una violación a mi derecho electoral de integrar un órgano electoral, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo, que sostengo se acredita en el caso concreto.

Sostengo que la única forma de resolver la situación jurídica del suscrito, es decir sobre mi designación o mi permanencia y ejercicio del cargo, era partir de la premisa toral de la sentencia del Tribunal, que lo fue la vigencia del nombramiento del suscrito como Secretario Ejecutivo al no haber sido removido por el Consejo General como la autoridad competente para ello.

Tan elemental criterio jurídico no fue advertido por el Consejo General, pues resulta tan jurídicamente lógico, como natural, que para designar o permitir el ejercicio de un Secretario o Secretaria Ejecutiva, primero debe removerse a quien legalmente ostenta tal cargo.

Así es, el proyecto aprobado soslayó que el Tribunal Electoral en forma por demás clara determinó que mi nombramiento como Secretario Ejecutivo, no ha sido revocado, ni he sido destituido o removido por el Consejo General como única autoridad competente para ello; lo que en una lógica jurídica consecuente implica que para determinar mi situación jurídica debía primero resolverse sobre mi remoción o destitución, lo que desde luego no se hizo, por lo que se me dejó en la nada jurídica, pues no se resolvió mi situación en cuanto a mi nombramiento y ejercicio en el cargo, tal y como así lo ordenó el Tribunal.

Por el contrario, lo que en el Acuerdo aprobado se resolvió, fue NO aplicar el Reglamento de Elecciones, en franca contravención a lo ordenado por el Tribunal Electoral que claramente le instruyó al Instituto a que resolviera sobre mi designación o ejercicio del cargo del suscrito como Secretario

Ejecutivo en términos del Reglamento de Elecciones, lo que definitivamente no ocurrió ante la incorrecta interpretación que realizó el Consejo General.

Tal interpretación incorrecta, se generó a partir del hecho de que, se pretendió justificar su inaplicación, argumentando que no se actualizaba la hipótesis de designación, (porque no hay una vacante); que de igual forma, no se actualiza la hipótesis de ratificación (porque no hay una nueva integración de Consejeros que solicite la ratificación del Secretario); y que no se actualiza la hipótesis de remoción (porque ningún Consejero ha hecho valer tal acción en contra del Secretario).

Toralmente tales argumentos justificaron el no aplicar el Reglamento de Elecciones; cuando lo correcto era interpretar dicha norma reglamentaria a la luz de la premisa de que para permitir el ejercicio del cargo de la C. Leonor Santos Navarro como Secretaria Ejecutiva primero debe resolverse sobre mi remoción o destitución, y al no haber realizado tan elemental interpretación, simplemente no aplicar la norma que previene la forma en que se designa, ratifica o remueve a dicho funcionario público, dejándome en el limbo jurídico, y consecuentemente desacatando o no cumpliendo en sus términos la sentencia del Tribunal Electoral.

Y es precisamente esa omisión de no someter al Consejo General sobre la decisión de removerse o no en el cargo, lo que genera la flagrante violación al ejercicio del mismo que actualmente cuento como Secretario Ejecutivo, pues se me limita en mi derecho de que se me resuelva mi situación jurídica en términos del Reglamento de Elecciones me reconoce de ser destituido conforme al procedimiento que corresponda o de lo contrario se me permita ejercer el cargo mencionado al contar con un nombramiento vigente.

Por todo lo anterior, con todo respeto, solicito a esta Honorable Sala Superior revoque el Acuerdo de fecha 13 de agosto del presente año, por el que se pretendió dar cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente identificado con clave JE-PP-01/2020 de fecha 07 de agosto de esta anualidad, promovido por el suscrito en mi carácter de Secretario Ejecutivo del IEE Sonora; ello con total independencia de que el suscrito con fecha 14 de agosto del presente año, impugné la referida sentencia por considerarla incongruente y falta de exhaustividad, recurso que por cierto será del conocimiento de este mismo Tribunal Electoral Federal.

VI.- OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS.

Por la naturaleza de la presente impugnación, que versa exclusivamente sobre puntos de derecho y estar plenamente acreditada la personalidad e interés jurídico del suscrito por la Responsable, omito presentar prueba alguna. En lo que respecta a mi carácter como Secretario Ejecutivo, las constancias que lo acreditan se encuentran contenidas dentro del expediente JE-PP-01/2020, objeto de la presente impugnación.

VII.- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. Este requisito se cumple al estampar al final de la demanda mi nombre y firma autógrafa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presente promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tenerme por reconocido el derecho a nombrar abogados posteriormente, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- Una vez substanciado el presente juicio, dictar resolución de acuerdo a mis pretensiones.

PROTESTO LO NECESARIO


C. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Jesús Oswaldo Bustamante Monge, bajo la comisión de Oficial Notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas del día veinte de agosto de dos mil veinte, se publicó por estrados de este Instituto, cédula de notificación, acuerdo de trámite de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado por el **C. Roberto Carlos Félix López**, relativo al expediente **IEE/JDC-16/2020**, constante de tres (3) fojas útiles; escrito de fecha diecinueve de agosto de 2020, suscrito por el C. Roberto Carlos Félix López, constante de una (1) foja útil, mediante el cual remite medio de impugnación constante de nueve (9) fojas útiles. Por lo que a las catorce horas con un minuto del día veinticinco de agosto de 2020, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados, en términos de los dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

Atentamente


JESÚS OSWALDO BUSTAMANTE MONGE

EN COMISIÓN DE OFICIAL NOTIFICADOR

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

